ACTA DE PRÓRROGA No. 2

TIPO DE ACTO CONTRACTUAL	CONTRATO DE: OBRA PÚBLICA	NUMERO: 117	FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024

INFORMACION BASICA DEL CONTRATISTA

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
NÚMERO DE CONTRATO	117 de 2024
OBJETO DEL CONTRATO	"CONTRATAR EL SUMINISTRO, OBRA E INSTALACIÓN PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE FASE I DE LA RED SEMAFORICA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, INCLUYE OBRAS CIVILES DE SUBTERRANIZACIÓN".
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO	11 de septiembre de 2024
SUPERVISIÓN	Dirección operativa del SETP IBAGUÉ S.A.S.
APOYO A LA SUPERVISIÓN	N/A
PLAZO INICIAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	CIENTO CINCUENTA (150) días calendario, contados a partir de la firma del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones.
FECHA DE INICIACIÓN	20 de febrero de 2025
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	19 de julio de 2025
PRÓRROGA No 1	NOVENTA (90) días calendario
PRORROGA No 2	CIENTO VEINTE (120) dias calendario
PLAZO TOTAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	TRESCIENTOS SESENTA (360) días calendario, contados a partir de la firma del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones.
SUSPENSIÓN NO. 1	QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2025
REINICIO NO. 1	1 DE SEPTIEMBRE DE 2025
FECHA DE TERMINACION	2 DE MARZO DE 2025
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($8.946.591.332) M/CTE.
ADICIONES	N.A. (No Aplica)
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($8.946.591.332) M/CTE.

Entre los suscritos a saber, **ROCIO LOZANO DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.764.148 de Ibague, Gerente General (E) del Sistema Estratégico de Transporte Público de

Ibagué, y teniendo en cuenta que por medio de Estatutos de Constitución de la sociedad, el 22 de febrero de 2019, se crea la Sociedad por Acciones Simplificada denominada SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE IBAGUÉ S.A.S., cuya naturaleza jurídica corresponde a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal, que el Sistema Estratégico de Transporte Público de Ibagué S.A.S.- SETP IBAGUE SAS, tiene por objeto la prestación de servicios orientados a la gestión, organización, construcción, planeación, ejecución, *vigilancia y control operativo del SETP del municipio de Ibagué, que por medio de Acuerdo Municipal* N°002 de 26 de febrero de 2018, el Concejo de Ibagué, entregó facultades Pro-tempore al Alcalde de Ibagué, para la creación y constitución de la sociedad pública del orden municipal del sector descentralizado, de naturaleza jurídica Sociedad por Acciones Simplificadas S.A.S., que el Sistema Estratégico de Transporte Publico de Ibague S.A.S -SETP IBAGUE S.A.S- es un ente descentralizado del Municipio de Ibagué, que cuenta con Autonomía Contractual, Administrativa y Presupuestal para administrar sus asuntos, en los términos y en las condiciones establecidas en la Constitución y las leyes por una parte: y por la otra parte la **UNIÓN TEMPORAL IBAGUÉ SMART CITY** identificada con número de Nit. 901.865.790-0, representada legalmente por **RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA** identificado con C.C No. 91.272.512 de Bucaramanga, quién para efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar la presente acta **PRÓRROGA No. 02** al contrato de obra pública No.117 del 11 de septiembre de 2024, bajo las siguientes consideraciones:

a) Que, el día 11 de septiembre de 2024, se suscribió el contrato de obra pública No. 117, con el Contratista UNIÓN TEMPORAL IBAGUÉ SMART CITY identificado con número de Nit. 901.865.790-0, con un plazo de ejecución de CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS CALENDARIO, *contados a partir de la suscripción del acta de inicio entre el contratista*, interventor y supervisor previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

b) Que, según lo establecido en el contrato de obra pública No. 117 de 2024, el valor pactado fue la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($8.946.591.332) MCTE, con el siguiente objeto: "CONTRATAR EL SUMINISTRO, OBRA E INSTALACIÓN PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE FASE I DE LA RED SEMAFORICA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, INCLUYE OBRAS CIVILES DE SUBTERRANIZACIÓN" con un plazo total de CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS calendario.

c) Que, las partes firmaron acta de inicio el día 20 de febrero de 2025, determinando que la culminación del plazo de ejecución sería el 19 de julio de 2025.

d) Que, el día 18 de julio de 2025 el el Sistema Estratégico de Transporte Público de Ibagué S.A.S -SETP IBAGUÉ S.A.S- y el contratista UNIÓN TEMPORAL IBAGUÉ SMART CITY con el aval de la interventoría suscribieron el acta de prorroga No. 1 por un plazo adicional de NOVENTA (90) días calendario, para un total del contrato de obra de DOSCIENTOS CUARENTA (240) días calendario.

e) Que, el contratista UNIÓN TEMPORAL IBAGUÉ SMART CITY solicitó a la entidad suspensión del contrato a partir del 15 de agosto de 2025, la cual fue avalado por la interventoría CONSORCIO INTERSEMAFORICAS IBAGUE, argumentando lo siguiente: "*En la ciudad de Ibagué se adelantan actualmente diversas obras de gran impacto en el marco de las actividades del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP). Dichas*

intervenciones, al ejecutarse de manera simultánea en los principales ejes viales, han generado traumatismos en la movilidad de la ciudad. Con el fin de mitigar estos impactos y garantizar la seguridad vial de todos los actores, se han venido definiendo y ajustando planes de contingencia y de manejo de tránsito. No obstante, la magnitud de los frentes de trabajo requiere una reprogramación del cronograma de obra y de las actividades en zona de intervención, de manera articulada con los planes de contingencia respectivos. Por lo anterior, y en aras de brindar una adecuada y eficiente socialización de las obras a la ciudadanía, solicitamos respetuosamente la suspensión temporal del contrato de obra por un término no superior a quince (15) días calendario, tiempo durante el cual se adelantará la reprogramación integral del cronograma y de los planes de contingencia necesarios para la óptima ejecución del proyecto" la cual fue aceptada por la entidad.

f) Que, el contrato de obra No. 117 del 11 de septiembre de 2024, una vez superada las causas que dieron origen a la suspensión, fue reiniciado mediante acta de reinicio del 1 de septiembre de 2025, quedando como nueva fecha de terminación el 2 de noviembre de 2025.

g) Que, como bases normativas para la prórroga tenemos los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, que prevén la facultad otorgada a las entidades contratantes para modificar los contratos de común acuerdo o inclusive unilateralmente con el fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación del servicio, esto en virtud del principio de mutabilidad en vista de que la administración tiene el derecho de variar as obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y los fines esenciales y generales del Estado. Asimismo, como lo alude la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2009: "(...) la defensa del principio de interés general no solo constituye la finalidad primordial sino el cimiento y la estructura de la contratación administrativa". *In integrum*, esta Corporación *ut supra* ha ligado la actividad contractual al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, al respecto, la sentencia C-499 de 1992 señaló lo siguiente:

> *"Para el cumplimiento de los fines del Estado es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación. Luego, el objeto de los contratos no es otro que la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz. Es por ello que el estudio y la comprensión de la contratación estatal debe inscribirse en los principios axiológicos del Estado Social de Derecho que irradian todas las disposiciones contractuales previstas en la Constitución"*

h) Que, es relevante manifestar que la Corte Constitucional ha realizado el ejercicio comparativo entre el contrato público y el contrato privado, lo cual ha definido con claridad que, a diferencia de la relación entre particulares, cuando se trata de contratación estatal el interés general debe siempre prevalecer. La Honorable Corte en sentencia C-932 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) ilustra que, *"el concepto de interés público se consolida como el sustento más importante y la justificación de la contratación administrativa"*. Por ende, dentro de las finalidades del Estado Social de Derecho, la protección del interés general es un principio axiológico que guía y determina la validez de todas las actuaciones de la administración relacionadas con la actividad contractual.

i) Que, con base en lo anterior, sobre el objetivo de interés generales en contratos estatales es importante abarcar la figura jurídica de prórroga, siendo esta una actuación de la

administración en relación con la protección de los fines esenciales del Estado y el cumplimiento íntegro de la actividad contractual. Dentro de la misma línea, la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, ha considerado que "*las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal*".

j) Que, el Consejo de Estado, en reiteradas decisiones, ha reconocido la validez de las prórrogas contractuales cuando estas obedecen a razones técnicas o de fuerza mayor que impiden la ejecución oportuna del contrato, siempre que se cumpla el principio de planeación y la prórroga se formalice antes del vencimiento del plazo contractual. Entre las más relevantes, para tal Sentencia del 28 de abril de 2011, exp 17792:

> "*La prórroga del contrato constituye un mecanismo excepcional que busca garantizar la efectiva ejecución del objeto contractual y la satisfacción del interés público, cuando circunstancias ajenas a las partes impiden culminar el contrato dentro del plazo inicialmente previsto.*"

k) Que, en igual caso, resulta de mérito resaltar lo mencionado por el Consejo de Estado, sección quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, sobre que la prórroga del plazo de los contratos tiene sustento jurídico en razón a que el plazo:

> "*no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de 'aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él.* ***De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes*** *(...)*". (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

l) Que, de igual forma, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto emitido con el radicado 2252 del 2015, define la prórroga del contrato como una modificación de los elementos del negocio jurídico, sin hacer una calificación o condicionamiento especifico:

> "*Así entendida, la prórroga del contrato puede definirse como la modificación que las partes acuerdan de uno de los elementos (generalmente accidentales) del contrato, como es el plazo, en el sentido de ampliarlo o extenderlo. Sin embargo, en la medida en que, una vez prorrogado el contrato, este continúa generando obligaciones (y derechos correlativos) entre las partes por un tiempo adicional, la prórroga del contrato puede entenderse, desde una perspectiva más profunda, como la renovación del consentimiento o acuerdo de voluntades que las partes expresaron inicialmente al celebrar el contrato, en relación con el objeto del mismo*".

m) Que, en consecuencia, la prórroga contractual constituye la extensión temporal de las obligaciones inicialmente pactadas, reflejando la voluntad de las partes de mantener vigente el vínculo jurídico bajo las mismas condiciones, objeto y contraprestaciones originalmente convenidas. Esta figura no implica, por sí misma, la modificación del objeto contractual ni la alteración de los elementos esenciales del negocio jurídico, sino que tiene como finalidad exclusiva garantizar la culminación adecuada de las obligaciones asumidas, preservando la continuidad y eficacia del contrato.

En este sentido, el Consejo de Estado, en diversas providencias (Sección Tercera, Sentencia del 28 de abril de 2011, Exp. 17792; y Sentencia del 6 de diciembre de 2018, Exp. 54067), ha precisado que la prórroga contractual no configura un nuevo contrato, sino una extensión temporal que busca asegurar la debida ejecución del objeto y la satisfacción del interés público, siempre que se mantenga incólume el equilibrio económico y las condiciones esenciales originalmente pactadas.

Así, la prórroga afecta únicamente el aspecto temporal del negocio jurídico, pudiendo excepcionalmente generar repercusiones económicas si las partes lo justifican y acuerdan conforme a la normativa vigente. Para el presente contrato de obra, la extensión del plazo debe entenderse mutatis mutandis, es decir, aplicando los ajustes necesarios para adecuar el cronograma a un nuevo contexto temporal, sin alterar el propósito, objeto y condiciones esenciales que dieron origen al contrato.

o) Que adicionalmente, en relación con la determinación del plazo de la prórroga, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en concepto No. 303 de 2024 ha contemplado lo siguiente,

"la determinación del plazo solo se restringe a que sea convenientes para "interés general", dada las finalidades de la contratación pública, lo que obedecerá a principios de buena administración y de los negocios, que tampoco son ajenos al derecho privado, al trascender las divisiones entre contratos privados o públicos, lo que determinarán las partes atendiendo a las circunstancias concretas.

es importante destacar que la Ley no fijo criterios para determinar el alcance de la ampliación del plazo, de manera que, en principio, sucede lo mismo que con la configuración del plazo inicial, el cual solo se restringe a que sea razonable".

p) Que, para el caso en concreto, el contratista de obra soportó su solicitud de prórroga por el término de ciento veinte (120) días calendario, de acuerdo con una programación de obra, ajustado al plazo adicional solicitado, el cual evidencia la interventoría presenta *"una organización técnica y lógica que permitiría cumplir con las obligaciones contractuales dentro del tiempo ampliado propuesto"*.

q) Por consiguiente, el alcance de la ampliación se encuentra soportada de manera razonable por expertos en la materia, para que así puedan cumplir las labores de obra civil e importación de equipos tecnológicos en un tiempo prudente y adecuadamente proporcionado.

r) Que, por tanto, a partir de los principios y fines de la contratación pública resulta útil, justificado y razonable la aprobación de la prórroga que fue solicitada por el contratista de obra y viabilizada de manera positiva por la interventoría, toda vez que se busca la finalidad de lograr los fines estatales y la satisfacción del interés general, certificando que la misma no produce perjuicio alguno al contratista, el cual manifestó que no presentara por ningún motivo reclamaciones basadas en la misma, por lo que en todo caso, asumirá a su costo y riesgo los perjuicios a sí mismo, a terceros o al contratante que puedan sufrir con ocasión de esta.

s) Que, en consecuencia, desde la óptica jurídica no existe obstáculo para la aceptación y celebración de la extensión del plazo solicitado, máxime cuando el mismo obedece a la finalidad de dar cumplimiento al contrato y a la misma voluntad de la entidad contratante de generar espacios para que el contratista pudiera realizar la presentación y posterior instalación de los elementos controladores de tráfico, por lo que no tendría sentido un posible acuerdo en el marco de los procedimientos administrativos del cual no se generara el espacio futuro para que se materializaran.

t) Que, en este sentido, se agrega que el interés general y el objetivo de dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado, se complementa de gran manera con el principio general de conservación del contrato o *favor contractus*. Como lo alude el Doctor Vidal Olivares (2006) en sus estudios sobre *"El incumplimiento contractual y los remedios de que dispone el acreedor en la compraventa internacional"*, argumenta que este principio: "se manifiesta principalmente en el reconocimiento del cumplimiento especifico". Del mismo modo, como lo dice el Doctor Oviedo Albán (2014) bien puede extraerse que el objetivo buscado con la instrumentalización del principio de conservación del contrato, es preservar los resultados contractuales producidos y/o permitir aquellos que eventualmente han de causarse.

u) Mas aun el Consejo de Estado en la Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: Germán Bula Escobar, rad. 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), recuerda que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que:

> *"no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato,* ***las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse****." (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)*

v) Que, la UNIÓN TEMPORAL IBAGUÉ SMART CITY el día 30 de octubre de 2025, mediante el oficio UT-ISC-190-2025 solicitó la prórroga del contrato de obra pública, manifestando que no se ha podido dar cumplimiento al cronograma contractual "*en razón a diversas situaciones presentadas durante la ejecución del proyecto. En primer lugar, eventos naturales constitutivos de fuerza mayor, como las intensas lluvias registradas durante los meses de septiembre y octubre, han impedido el normal desarrollo de las actividades programadas. Adicionalmente, si bien los equipos destinados a la instalación de las primeras siete (7) intersecciones ya se encuentran en la bodega del contratista en la ciudad de Ibagué, no ha*

sido posible proceder con su instalación por circunstancias ajenas a la voluntad y responsabilidad del contratista.

De igual forma, la importación de los equipos restantes se ha visto afectada por situaciones imprevistas y no imputables al contratista, calificables como fuerza mayor o caso fortuito, tales como retrasos logísticos y restricciones aduaneras internacionales, que han impedido el cumplimiento oportuno de los tiempos inicialmente previstos en el cronograma contractual.

Así mismo, que en las diversas socializaciones realizadas a la comunidad del área de afluencia, ha sido necesario implementar de manera minuciosa actividades de sensibilización del proyecto a los comerciantes del sector; por cuanto el inicio de las actividades civiles, ha causado que ciertos locales comerciales deban disminuir sus horarios de servicio. Este acto, ha generado un total inconformismo para los comerciantes por lo que han advertido a nuestros colaboradores en obra, que en el evento en que las obras continúen optaran por las vías de hecho, hasta tanto se les garantice que no tendrán pérdidas económicas como consecuencia de la continuidad de la obra. Por lo anterior, Es necesario disponer de un mayor plazo para fortalecer el proceso de socialización y lograr que la comunidad entienda que el proyecto responde a un interés genera"l.

w) Que, el interventor CONSORCIO INTERSEMAFORICAS IBAGUE ha advertido la imposibilidad material y física de terminar las actividades de obra, en el plazo restante del contrato, por lo que recomendó a la entidad realizar una prórroga al contrato de obra No. 117 de 2024.

x) Que, el contratista UNION TEMPORAL IBAGUE SMART CITY manifiesta que "*en consideración la constante disposición, buena fe y compromiso demostrado por el suscrito y por la Unión Temporal en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. La Unión Temporal ha mantenido su firme interés en garantizar la correcta ejecución del contrato, asegurando que los equipos tecnológicos a suministrar son de alta calidad, cumplen con las especificaciones técnicas exigidas y cuentan con el respectivo aval obtenido en la prueba tecnológica realizada el 19 de junio de 2025.*

Dichos equipos, adquiridos y verificados conforme a los parámetros técnicos aprobados por la Entidad, garantizan la idoneidad, seguridad y eficiencia requeridas para la correcta implementación del proyecto, reafirmando así el compromiso del contratista con la materialización plena del objeto contractual, bajo criterios de seriedad, transparencia y responsabilidad técnica".

y) Que igualmente con la solicitud de prorroga presento Plan de contingencia orientado a garantizar la continuidad y ejecución oportuna del contrato, el cual contiene información detallada respecto de los recursos humanos y técnicos a emplear, incluyendo el personal asignado, frentes de trabajo, horarios de ejecución, equipos y actividades específicas por frente, así como la programación detallada de cada intersección a intervenir, con la correspondiente fecha de inicio y finalización de cada actividad. Igualmente, el Plan de Contingencia incorpora los términos y cronograma de entrega de los equipos tecnológicos, cuyo proceso logístico y de importación puede requerir un periodo estimado entre cuarenta y cinco (45) y sesenta (90) días calendario, conforme a las condiciones técnicas y de suministro previamente aprobadas.

z) Que como soporte de la solicitud de prórroga se presento plan de contingencia y cronograma actualizado.

aa) Que la matriz de riesgos del presente proceso contractual señala que cuando la prórroga del contrato de obra sea por causas o hechos imputables al contratista, el valor adicional en que incurra la entidad por la interventoría deberá ser asumido por este.

bb) Que el contratista UNION TEMPORAL IBAGUE SMART CITY manifiesta en la solicitud de prorroga "*en el evento en que la presente solicitud sea considerada viable y se resuelva de manera favorable para las partes, mi representada, la Unión Temporal, manifiesta su conformidad y compromiso en asumir, si a ello hubiere lugar, los costos o compensaciones económicas que eventualmente se deriven a favor de la Interventoría como consecuencia de la aprobación y suscripción de la presente prórroga contractual*"... "*Con ello, la Unión Temporal ratifica su voluntad de colaboración, buena fe y compromiso con la adecuada ejecución del contrato, garantizando que cualquier obligación económica derivada de este proceso será atendida de manera oportuna y conforme a las disposiciones contractuales y normativas aplicables*".

cc) Que, la interventoría CONSORCIO SEMAFORICAS IBAGUE mediante oficio CI-118-2024-251 del 31 de octubre de 2025 manifiesta "*que la aplicación de la figura de la prórroga o adición en plazo de un contrato encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. Así mismo se ha manifestado que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las situaciones que lleguen a presentarse". En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de prorrogar justificadamente el contrato de obra*"..." *El contratista presentó la programación detallada de los suministros, junto con certificaciones expedidas por los proveedores, en las que se señalan las fechas estimadas de entrega de los equipos en la ciudad de Ibagué. Dichos documentos respaldan la planeación y el ajuste del cronograma general de obra, cuya fecha final de ejecución se proyecta para el 2 de marzo de 2026.*

Como parte de las acciones de mitigación, el contratista propone la implementación de un plan de contingencia orientado a optimizar los tiempos de ejecución, el cual contempla el incremento de dos frentes adicionales de trabajo para labores de obra civil, sumando así cuatro frentes activos en total. Cada frente contará con personal operativo y de apoyo logístico, además del refuerzo del parque automotor con una camioneta adicional y un aumento en la frecuencia de recolección y transporte de materiales y escombros. Estas medidas buscan mantener la continuidad de las labores mientras se concreta la llegada e instalación del equipamiento".

dd) Que sobre la compra de equipos la interventoría manifiesta "*la interventoría técnica revisó las certificaciones y soportes presentados, constatando que los proveedores cuentan con órdenes de compra debidamente emitidas y con cronogramas de entrega consistentes con la información aportada. Dichos documentos reflejan un avance real en la gestión de suministro y permiten respaldar el plan de trabajo propuesto por el contratista*".

ee) Que de acuerdo con lo anterior indica que "*Con base en lo anterior, la interventoría considera que la solicitud de prórroga se encuentra soportada en causas técnicas y logísticas debidamente justificadas, que no implican suspensión de actividades sino una reprogramación ordenada de las mismas conforme a la disponibilidad real de materiales y equipos. La ampliación del plazo permitirá culminar el proceso de instalación, calibración y puesta en marcha de los controladores, semáforos, cámaras y demás dispositivos complementarios, garantizando la calidad, funcionalidad y seguridad operativa del sistema semafórico.*

Luego de analizar la documentación presentada y las verificaciones efectuadas, la interventoría concluye quE existe viabilidad técnica para la aprobación de una prórroga por 120 días calendario, la cual permitirá el cierre adecuado de la Fase I del sistema semafórico del municipio de Ibagué, evitando reprocesos, sobrecostos y afectaciones a la movilidad urbana", en consecuencia, la interventoría otorga su aval técnico, administrativo y financiero, ratificando que la prórroga no implica modificación del objeto ni del valor contractual, y que su aprobación resulta procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 40 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, y la jurisprudencia del Consejo de Estado, que reconoce la validez de las extensiones de plazo cuando obedecen a causas objetivas, debidamente sustentadas y orientadas a asegurar la correcta ejecución del contrato y la protección del interés público.

ff) Que, de acuerdo con lo expuesto, para el presente caso se evidencia que tanto la UNIÓN TEMPORAL IBAGUÉ SMART CITY, en su calidad de contratista, como el Sistema Estratégico de Transporte Público de Ibagué S.A.S., en su calidad de entidad contratante, manifiestan su interés común en mantener vigente el vínculo contractual y garantizar la debida culminación del objeto del contrato de obra. Esta voluntad se encuentra respaldada en el concepto técnico, administrativo y financiero emitido por la Interventoría CONSORCIO INTERSEMAFÓRICAS IBAGUÉ, quien avala la necesidad y conveniencia de la prórroga solicitada, en aras de asegurar la ejecución integral de las obligaciones contractuales y la consecución del interés público comprometido. En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en la ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, así como la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, la prórroga constituye una herramienta legítima y necesaria para preservar la continuidad del contrato, evitar su paralización y garantizar el cumplimiento efectivo del objeto pactado, bajo las mismas condiciones técnicas, económicas y jurídicas originalmente acordadas.

gg) Que, por lo anterior, las partes acuerdan suscribir el presente documento el cual se regirá por las disposiciones del contrato No. **117** del 11 de septiembre de 2024 y las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. PRORROGAR el plazo de ejecución del contrato de obra 117 del 11 de septiembre de 2024 en un término de CIENTO VEINTE (120) días calendario de acuerdo con lo

manifestado en el presente documento y lo aprobado y recomendado por la interventoría por lo cual la nueva de finalización será el día DOS (2) de marzo de 2025.

CLÁUSULA SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, modificar la cláusula cuarta del contrato de obra pública No. 117 del 11 de septiembre de 2024, la cual quedará así:

> *"**4) PLAZO DEL CONTRATO:** El contrato de obra pública tendrá una duración de TRESCIENTOS SESENTA (360) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la firma del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones."*

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LA PRESENTE PRÓRROGA. El contratista se obliga a:

1. Presentar el presente acuerdo Prórroga No. 2 a la aseguradora correspondiente a efectos de la modificación y ampliación de las garantías. El original de la ampliación de la garantía y/o anexo modificado deberá ser allegado por medio de la plataforma SECOP II, al Sistema Estratégico de Transporte Público de Ibagué S.A.S., para efectos de su aprobación correspondiente.

CLÁUSULA CUARTA. PERFECCIONAMIENTO. La presente prórroga No. 2 se perfecciona con la aprobación o aceptación de las partes en el Secop II.

Las demás Cláusulas, estipulaciones o condiciones establecidas en el **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 117 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, continúan vigentes, y no sufren ninguna modificación, por lo que las partes continúan ejerciendo sus obligaciones en los términos pactados.

En señal de conformidad y dando fe de lo convenido, se firma por las partes en la ciudad de Ibagué, el dia treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2025.

ROCIO LOZANO DELGADO
Ordenador del Gasto
Gerente General (E)
SETP IBAGUÉ S.A.S.

RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA
C.C. 91.272.512 de Bucaramanga
Representante Legal
UT IBAGUE SMART CITY
Contratista

	Nombre	Fecha	Bo/Vo
Proyecto:	Fabian Ortiz Figueroa -Abogado Contratista	octubre-2025	
Reviso y Aprobó:	María Alexandra Guarnizo Araujo- Jefe Oficina Asesora Jurídica	octubre-2025	